RESOLUCIÓN No. 389

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **08 de abril de 2024**, la señora **LUZ MARINA ROJAS JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.222.038 expedida en Buesaco (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **RIEGO, SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, de la fuente de uso público denominada "**CHORRERA RUSIA**", ubicada en la vereda de San Miguel del Socorro, municipio de Buesaco, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-099-24 del 12 de abril de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 07 de mayo de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico-239-24 del 19 de junio de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico-239-24 del 19 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Se realizó visita de inspección ocular a la fuente de uso público denominada "CHORRERA RUSIA", vereda San Miguel del Socorro, municipio de Buesaco, con el fin de atender solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS, presentado por la solicitante: LUZ MARINA ROJAS JOJOA, de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

El nacimiento de la fuente: "CHORRERA RUSIA" se ubica en el sector Socorro, Cuenca Río Juanambú.

La captación del recurso se realiza en lugar identificado con coordenadas planas: E: 989591 - N:630236, a una altura de 2964 m.s.n.m. con margen de error de: ± 4 m.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:
Interesados: *Luz Marina Rojas, Hernán Rojas*
Contraparte: *Ninguna*
Corponariño: *Jhon Casanova (Técnico operativo).*

La captación del recurso hídrico se realiza de la fuente de uso público denominada "CHORRERA RUSIA", municipio de Buesaco, esta área muestra excelente estado de cobertura vegetal en función protectora, con presencia de especies forestales como: motilon, moquillo, arrayan, entre otros. Captación directamente de la fuente mediante acequia y conducción por 10 m hasta tanque de almacenamiento (43 cm x 65 cm x 27 cm), luego, conducción mediante manguera de 2½" por 15 m hasta tanque desarenador y de almacenamiento, luego, conducción en manguera de 1" por 900 m hasta cajilla de distribución, luego, conducción en manguera de 1" por 100 m hasta uso final, el cual se utiliza para uso: Riego y Silvicultura y Abastecimiento de abrevaderos. Actualmente el proyecto si se encuentra en funcionamiento.
Aforada la fuente por sistema volumétrico en el momento de la evaluación aporto un caudal de 1.2 L/s, teniendo en cuenta que la evaluación se realizó en época de lluvia. Una vez revisado el registro de usuarios del procedimiento, de la fuente "CHORRERA RUSIA" se registra 1 concesión más en estado vigente

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

La fuente de uso público denominada "CHORRERA RUSIA", presenta un caudal de 1.2 L/s, con capacidad para otorgar un caudal de 0.3 L/s (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO) para uso: Riego y Silvicultura y Abastecimiento de abrevaderos, caudal que corresponde al 25% del caudal total.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

OBSERVACIÓN:

El presente expediente de concesión REMPLAZA al expediente No. CSC-168-18, por lo cual le procede AUTO ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO.

CONCEPTO TÉCNICO -239-24 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue CONCESIÓN DE AGUAS a nombre de LUZ MARINA ROJAS JOJOA, identificada con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1084222038, un caudal de agua en la cantidad de 0.3 L/s (CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO); 0.29 L/s (CERO PUNTO CERO VEINTINUEVE LITROS POR SEGUNDO) para Riego y Silvicultura y 0.01 L/s (CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO) para Abastecimiento de abrevaderos, proveniente de la fuente de uso público "CHORRERA RUSIA", municipio de Buesaco, vereda San Miguel del Socorro, caudal correspondiente al 25% del caudal total, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal autorizado será destinado con exclusividad para: Riego y Silvicultura y Abastecimiento de abrevaderos. Se autoriza derivar el recurso en el sistema de captación ubicado geográficamente con coordenadas planas E: 989591 - N: 630236, a una altura de 2964 msnm. (± 4 m). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. La infraestructura de captación, conducción, almacenamiento y distribución, consistentes en: Captación y conducción mediante acequia, tanque de almacenamiento, tanque desarenador, conducción mediante manguera de 2½", 1", y abrevaderos, garantizan derivar el caudal autorizado, no se requieren obras de regulación de caudal, tal como lo establece el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier

otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico-239-24 del 19 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la señora **LUZ MARINA ROJAS JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.222.038 expedida en Buesaco (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada "**CHORRERA RUSIA**", ubicada en la vereda San Miguel del Socorro, municipio de Buesaco, departamento de Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/s)** equivalente al 25% del caudal total sobre las coordenadas E: 989591 - N: 630236 Alt: 2964 m.s.n.m. ± 4 m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/s)**, el cual será destinado con exclusividad para **RIEGO Y SILVICULTURA** en un caudal de **CERO PUNTO VEINTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.29 L/s)** y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** en un caudal de **CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/s)**. Se autoriza derivar el recurso en el sistema de captación ubicado geográficamente con coordenadas planas E: 989591 - N: 630236, a una altura de 2964 msnm. (± 4 m). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. La infraestructura de captación, conducción, almacenamiento y distribución, consistentes en: Captación y conducción mediante acequia, tanque de almacenamiento, tanque desarenador, conducción mediante manguera de 2½", 1", y abrevaderos, garantizan derivar el caudal autorizado, no se requieren obras de regulación de caudal, tal como lo establece el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CSC-099-24,** REEMPLAZA al expediente **CSC-168-18**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **CSC-168-18** toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **LUZ MARINA ROJAS JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.222.038 expedida en Buesaco (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por la solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la usuaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de

conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 05 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia C. Benavides Muñoz
Contratista SUBCEA

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario